

Obstetricia.

Higiene.

Para el estudio de la botánica, zoología, física y química aplicadas, se observará lo dispuesto para el estudio de los médicos en la Escuela de Medicina y Farmacia.

Art. 20. Los estudios profesionales de los ingenieros de minas, se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Geometría analítica, álgebra superior, cálculo infinitesimal, geometría descriptiva, topografía, dibujo topográfico.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica analítica y aplicada, geodesia y astronomía práctica, dibujo de máquinas.

TERCER AÑO.

Química aplicada, análisis química, incluyendo la docimasia, botánica y zoología aplicadas.

CUARTO AÑO.

Mineralogía, geología y paleontología, pozos artesianos.

En la escuela práctica cursarán los alumnos la metalurgia, el laboreo de minas y las Ordenanzas del ramo.

Además de la práctica general, los estudios teóricos irán alternados en lo posible con la práctica que de cada ramo dará el profesor respectivo, en el tiempo y forma que se determine en el reglamento interior del colegio. Esta práctica, así como la complementaria, durará el tiempo que se fije en el programa formado por la junta de profesores.

Art. 21. Los estudios profesionales de los ensayadores y apartadores, se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Geometría analítica, álgebra superior, cálculo infinitesimal, análisis química, incluyendo la docimasia.

SEGUNDO AÑO.

Análisis química, mineralogía.

La práctica, hasta donde sea posible, será simultánea con los estudios teóricos, y en la forma que determine el reglamento de la Escuela.

Art. 22. Los estudios profesionales de los beneficiadores de metales, se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Geometría analítica, álgebra superior, cálculo infinitesimal, geometría descriptiva.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica analítica y aplicada, dibujo de máquinas.

TERCER AÑO.

Análisis química, mineralogía.

El estudio de la metalurgia y la práctica de estos cursos, la harán los alumnos en la Escuela práctica de los ingenieros de minas, en el tiempo y forma que se determine en el reglamento de la Escuela.

Art. 23. Los estudios profesionales de los ingenieros mecánicos se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Geometría analítica, geometría descriptiva, álgebra superior, cálculo infinitesimal, dibujo de máquinas.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica analítica y aplicada, dibujo de máquinas.

Durante la práctica, que se hará en el tiempo y del modo que fije el reglamento de la Escuela, cursarán los alumnos el establecimiento de motores, resistencia de materiales, construcción, establecimiento y estudio comparativo de máquinas, &c.

Art. 24. Los estudios profesionales de los ingenieros civiles, se harán como sigue:

PRIMER AÑO.

Curso superior de matemáticas, comprendiendo la geometría analítica, la geometría descriptiva, el álgebra superior y cálculo infinitesimal, topografía, hidráulica, teoría y práctica del dibujo topográfico.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica analítica y aplicada, conocimiento de los materiales de construcción y de los terrenos en que deban establecer las obras, estereotomía y dibujo arquitectónico.

TERCER AÑO.

Mecánica de las construcciones, carpintería, de edificios, caminos comunes y de hierro, composición.

CUARTO AÑO.

Puentes, canales y obras en los puertos, composición é historia de la arquitectura.

La práctica irá alternada, hasta donde sea

posible, con los estudios teóricos, y tanto para la que se haga al concluir cada curso, como la complementaria, los alumnos serán enviados á practicar en las obras públicas y comisiones científicas del Gobierno, así como en las empresas de ferrocarriles, según está dispuesto por el decreto relativo de 25 de Noviembre de 867. La duración de la práctica y la forma en que deba hacerse, se determinará en el reglamento de la escuela.

Art. 25. Los estudios profesionales de los ingenieros topógrafos é hidromensores, se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Curso superior de matemáticas, comprendiendo la geometría analítica, álgebra superior, geometría descriptiva y cálculo infinitesimal, topografía, hidráulica, teoría y práctica del dibujo topográfico.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica analítica, geodesia y elementos de astronomía práctica, dibujo topográfico.

La práctica, en la que debe incluirse el conocimiento de las Ordenanzas de tierras y aguas, será reglamentada por la Escuela de Ingenieros, procurando hasta donde sea posible que se haga simultáneamente con los estudios teóricos.

Art. 26. Los estudios profesionales de los ingenieros geógrafos é hidrógrafos, se harán en el orden siguiente:

PRIMER AÑO.

Curso superior de matemáticas, comprendiendo la geometría analítica, la geometría descriptiva, álgebra superior y cálculo infinitesimal, topografía, hidráulica, teoría y práctica del dibujo topográfico.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica analítica, cálculo de las probabilidades, aplicado á las ciencias de observación, geodesia, dibujo topográfico y geográfico.

TERCER AÑO.

Astronomía teórico-práctica, hidrografía y física del globo, y dibujo geográfico.

La práctica de astronomía se hará en el Observatorio astronómico, pudiendo comenzar en el último año de estudios teóricos, en la forma y tiempo que fijen los reglamentos del Observatorio y de la Escuela de Ingenieros.

Art. 27. Los estudios de la Escuela de Naturalistas se reglamentarán cuando á juicio de la Junta Directiva deba abrirse esta escuela. Entretanto, con objeto de fomentar estos estudios y de preparar el establecimiento de la escuela, el Gobierno nombrará dos profesores, uno de mineralogía y geología, y otro de zoología y botánica, que se ocupen en formar colecciones para el Museo nacional y en ordenar y clasificar las ya existentes en él.

Art. 28. Estos profesores darán todos los domingos en el Museo nacional, lecciones orales públicas.

Art. 29. El estudio de las materias que deben aprender los arquitectos, se hará en dos periodos de cuatro años cada uno. En el primer periodo, los cursos serán simultáneos con los de la Escuela Preparatoria; y en el segundo, se harán exclusivamente en la Escuela de Bellas Artes.

Art. 30. En el primer periodo, á la vez que se hagan los estudios preparatorios, se harán en la Escuela especial de Bellas Artes los estudios siguientes:

PRIMER AÑO.

Dibujo de la estampa, idem de ornato, copiado de la estampa.

SEGUNDO AÑO.

Dibujo del yeso, idem de ornato (composición).

TERCER AÑO.

Dibujo de los órdenes clásicos con estudio minucioso de las diversas partes que los constituyen.

CUARTO AÑO.

Copia de la estampa de monumentos de los estilos bizantino, veneciano, florentino, lombardo y gótico, hasta ántes del Renacimiento.

Para que sea practicable la simultaneidad de estos cursos, se dispondrá lo conveniente en los reglamentos de la Escuela Preparatoria y de la de Bellas Artes.

Art. 31. Los cursos del segundo periodo, que se han de hacer exclusivamente en la Escuela de Bellas Artes, se harán de la manera siguiente:

PRIMER AÑO.

Geometría analítica, idem descriptiva, álgebra superior, cálculo infinitesimal, aplica-

cion de la geometría descriptiva al estudio de sombras, perspectiva, historia natural aplicada á los materiales de construcción, copia de la estampa de monumentos de los estilos romano, griego, del Renacimiento y del arte griego de nuestros días.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica analítica y aplicada á las construcciones, aplicación de la geometría descriptiva al corte de piedras, historia de las bellas artes, especialmente de la arquitectura, composición y combinación de las diversas partes de los edificios.

TERCER AÑO.

Arte práctico de construir, aplicación de la geometría descriptiva á la carpintería y á la herrería, estética de las bellas artes, arte de proyectar y combinación de edificios de todos géneros.

CUARTO AÑO.

Composición de monumentos aislados, conmemorativos, triunfales, &c., proyectos de restauros, concursos de proyectos arquitectónicos, arquitectura legal, formación de presupuestos y avalúos, nociones de topografía y aplicación de los instrumentos topográficos, práctica de construcción en las obras.

Art. 32. Las materias que componen los estudios de maestros de obras de que habla el art. 38 de la ley, se distribuirán de la manera siguiente:

PRIMER AÑO.

Aritmética y dibujo geométrico copiado de la estampa.

SEGUNDO AÑO.

Elementos de geometría y dibujo á mano libre, de contorno y claro oscuro copiado de la estampa.

TERCER AÑO.

Construcción práctica, comprendiendo el conocimiento de los materiales de construcción y formación de mezclas y morteros, construcción de toda clase de masas, reglas generales de estereotomía, cimbras, andamios, aparejos y máquinas é instrumentos empleados en las construcciones.

Art. 33. Los cursos para los maestros de obras se darán en la Escuela de Bellas Artes todas las noches, durante dos horas, con excepción de los sábados y los domingos.

Art. 34. Concluidos los estudios prepara-

torios que los pintores, escultores y grabadores deben hacer del modo que determina el art. 43, estudiarán en su escuela especial la historia general y particular de las Bellas Artes, en el tiempo y forma que disponga su reglamento interior.

Art. 35. El estudio de la anatomía de las formas comenzará para los artistas, al mismo tiempo que el de la historia de las artes, y durará también el tiempo que se determine al formar el reglamento de la escuela. La práctica de este estudio en el natural, se hará en la misma escuela de Bellas Artes, y la práctica en el cadáver, en el anfiteatro de la Escuela de Medicina.

Art. 36. Los estudios de que habla el art. 15 de la ley, se harán en la forma siguiente, cuando el Gobierno determine que se abra esta escuela.

PRIMER AÑO.

Teórica de la música, solfeo, principios en todos los instrumentos.

SEGUNDO AÑO.

Solfeo, estudios de instrumentos, vocalización y canto, principios de armonía.

TERCER AÑO.

Vocalización y canto, estudios de instrumentos, armonía teórico-práctica.

CUARTO AÑO.

Vocalización y canto, estudios de instrumentos, pantomima y declamación, estudio de trajes y costumbres.

QUINTO AÑO.

Vocalización y canto, estudios de instrumentos, composición é instrumentación, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.

SEXTO AÑO.

Estudios de instrumentos, composición é instrumentación, anatomía, fisiología é higiene de los aparatos de la voz y del oído, filosofía y estética de la música.

Art. 37. Se establecerá por ahora en la Escuela Preparatoria el estudio de las materias de que habla el art. 17 de la ley, quedando á cargo de la Junta Directiva reglamentar dicho estudio.

Art. 38. Luego que esté al concluirse la obra material del Observatorio astronómico y del Jardín botánico, los directores respectivos presentarán á la Junta Directiva de ins-

trucción pública, para su aprobación, los reglamentos de dichos establecimientos.

Art. 39. La escuela de sordo-mudos se sujetará á lo prevenido en la ley de la materia.

Art. 40. La enseñanza en la escuela de Artes y Oficios se dará en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Español, primer año de francés, aritmética, dibujo de la estampa, ornato y natural.

SEGUNDO AÑO.

Francés, inglés, álgebra, geometría, trigonometría, modelación.

TERCER AÑO.

Inglés, física, nociones de mecánica, dibujo lineal y de máquinas.

CUARTO AÑO.

Nociones de química general y aplicada. La economía é invenciones industriales se enseñarán por los directores de talleres en sus respectivos oficios ó artes, conforme á las indicaciones del director general de la escuela.

Art. 41. Los talleres y práctica de oficios que se establecerán por ahora, serán los siguientes:

Artes cerámicas (alfarería en barro comunes, porcelana, vidrio, esmaltes, dorados, &c.)

Carpintería aplicada á la construcción de instrumentos de música, á la tonotecnia y ebanistería.

Cerrajería en todos sus ramos.

Tornaría en sólidos, huecos y rechazados.

Botonería en metales, huesos, cuernos, &c.

Fundición de metales para adornos, estatuas y toda clase de vaciados.

Tenería en todos sus ramos.

Tintorería para pieles, textiles y plumas.

Taller de objetos de goma elástica en todas sus aplicaciones.

Los talleres se aumentarán conforme lo permitan los fondos de Instrucción pública.

Art. 42. En cada una de las escuelas secundarias habrá un maestro de canto coral, y concurrirán á sus lecciones los alumnos que quieran hacerlo voluntariamente á las horas que determinen sus reglamentos interiores.

Art. 43. Para inscribirse en la Escuela de

Bellas Artes en los ramos de pintura, escultura y grabado, no se necesita haber cursado previamente las materias de estudios preparatorios que exige la ley; pero los alumnos que se inscribieren en aquellos ramos, sí tendrán la obligación de estudiar á la vez estas materias en el modo y forma que determinen los reglamentos de las Escuelas de Bellas Artes y Preparatoria.

Art. 44. Para inscribirse como cursante en las Escuelas de Comercio y Música, no se exigirá ningún requisito de estudios previos, y solo se sujetarán á examen los alumnos que deseen obtener un certificado de idoneidad en las materias que allí hubieren estudiado.

Art. 45. Para ser inscrito en cualquiera de los cursos de las escuelas federales, se necesita haber sido examinado y aprobado en todas las materias de los cursos anteriores; pero no se exigirá este requisito si el alumno desee estudiar una sola de las materias del curso.

Art. 46. Los alumnos que quieran ser examinados en cualquiera otro curso en que no estuvieren inscritos, podrán obtener el examen, cuya duración y forma serán las prevenidas en el artículo 71, y si resultaren aprobados, se les podrá abonar este curso en su carrera.

Art. 47. Los exámenes de los idiomas se harán con separación de los relativos á las materias científicas, y respecto de las lenguas vivas bastará para poder obtener la aprobación, que se demuestre suficiente aptitud en su lectura y traducción.

Art. 48. Los exámenes se harán con toda severidad, y las calificaciones expresarán, en lo posible, el grado de instrucción del alumno, de un modo general, y no comparativamente á los otros examinados.

Art. 49. Si en alguno de los exámenes anuales el alumno no manifestare instrucción suficiente á juicio del Jurado en alguna de las materias del curso, y esta no fuere de las principales, podrá pasar al curso siguiente, con la precisa condición de repetir el estudio y examen de la única materia en que no hubiere sido aprobado.

Art. 50. En todas las escuelas, concluido que sea un examen, el Jurado procederá á votar en escrutinio secreto si el alumno es

tá en aptitud de pasar al curso siguiente; y en seguida, si resulta aprobado, se discutirán las calificaciones, que tendrán los grados siguientes:

Contestó medianamente.....	M.
” bien.....	B.
” muy bien.....	M. B.
” perfectamente bien.....	P. B.

El alumno que resultare aprobado solo por mayoría de votos, no será calificado.

Art. 51. Las calificaciones supremas no deberán prodigarse, sino darse con tal discrecion, que se hagan verdaderamente estimables.

Art. 52. En todas las escuelas se llevarán libros de actas para los exámenes parciales y generales.

Art. 53. La designacion de los profesores que deben formar los jurados de los exámenes parciales y generales, se hará en los reglamentos de cada escuela, recayendo esta designacion en profesores que tengan aptitud en el ramo correspondiente.

Art. 54. En los exámenes profesionales, la calificacion se hará saber al examinado el mismo dia que concluya el examen, precisamente por escrito, remitiéndole copia de la acta del examen.

Art. 55. Los que sin haber cursado en las escuelas nacionales deseen obtener un título profesional, se sujetarán al doble examen de que habla el artículo 41 de la ley orgánica de Instruccion pública, cuando no presenten un título profesional de alguna escuela extranjera, y para este caso cada una de las escuelas especiales designará las pruebas á que el candidato se ha de sujetar, tanto respecto de los estudios preparatorios como de los profesionales.

Art. 56. En el caso de que el solicitante posea un título profesional, solo se deberá sujetar á un examen general, conforme al reglamento de la escuela correspondiente.

Art. 57. Se establecen para cada curso los siguientes premios: Uno de primera clase, uno de segunda y dos de tercera, que anualmente se aplicarán á los alumnos que se hayan hecho acreedores á ellos.

Art. 58. Estos premios consistirán: el primero en una medalla de plata, libros ó instrumentos científicos, y un diploma; el se-

gundo, en libros ó instrumentos científicos, y un diploma, y el tercero, en un diploma.

Art. 59. Se establece un premio extraordinario para el último año de cada carrera, que consistirá en una medalla de oro, y se adjudicará á los que obtuvieren en ese año la calificacion suprema y acreditaren haber obtenido el primer premio en todos los años de sus estudios preparatorios y profesionales.

Art. 60. La Junta Directiva determinará la forma de las medallas de que habla el artículo anterior.

Art. 61. Las juntas de catedráticos designarán á los alumnos que deban obtener los premios en cada escuela, á cuyo fin observarán las prevenciones siguientes:

El primer premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido en el examen la calificacion de *Perfectamente bien*, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

El segundo premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido la calificacion de *Muy bien*, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

Los dos terceros, á los alumnos que hubieren obtenido la calificacion de *Bien*, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

Art. 62. Concluidos los exámenes de todas las escuelas, la Junta Directiva dará aviso al Ministerio de Instruccion Pública, para que el Presidente de la República designe un dia en que haga él personalmente la distribucion de los premios á todos los alumnos que se hubieren hecho acreedores á ellos.

Art. 63. Con el objeto de que los alumnos que hayan manifestado disposiciones sobresalientes puedan perfeccionarse en los estudios prácticos, se costeará de los fondos de Instruccion Pública el gasto absolutamente preciso para que residan por dos años en el extranjero, un alumno por cada una de las carreras siguientes: agricultores, veterinarios, farmacéuticos, médicos, ingenieros, arquitectos, pintores, escultores y grabadores, naturalistas, músicos y alumnos de la Escuela de Artes.

Art. 64. Para cumplir con lo prevenido en

el art. 63, se abrirá un concurso cada dos años.

Art. 65. Para ser admitido en este concurso se necesita:

1º Ser mexicano.
2º Haber obtenido al menos la mitad del número de primeros premios correspondientes á los cursos de toda su carrera, ó á las tres cuartas partes de los premios segundos, ó á la totalidad de los terceros.

3º Presentar el título de profesor en el ramo correspondiente.

Este último requisito no se exigirá á los alumnos de la Escuela de Música, á los de la Escuela de Bellas Artes en los ramos de pintura, escultura y grabado, y á los de la Escuela de Artes, los que podrán ser admitidos al concurso presentando los certificados de haber obtenido los premios de 1ª, 2ª ó 3ª clase, durante cinco años, conforme á lo expresado en este artículo.

Art. 66. Las pruebas á que deban sujetarse los candidatos á estos concursos, se señalarán en los reglamentos particulares de cada escuela.

Art. 67. El pensionado contrae, por el hecho de haber obtenido el premio, las obligaciones que hubiere determinado la Junta Directiva al abrirse el concurso.

Art. 68. Queda autorizada la Junta Directiva para conceder, cuando fuere conveniente, á solo los alumnos de la Escuela de Bellas Artes, una próroga de un año en Europa; pero para conceder esta próroga, será necesario que el alumno haya dado pruebas de que se ha dedicado con empeño al estudio, y de que ha hecho progresos en los ramos en que se hubiere ejercitado: estas pruebas serán las que la Junta Directiva señale al acordar aquellas pensiones en los concursos.

Art. 69. El programa de enseñanza de cada curso, se fijará anualmente por la junta de profesores de cada escuela, á propuesta del profesor del ramo, acordada con el director respectivo.

Art. 70. En todas las escuelas antes de dar principio á cada leccion, los catedráticos anotarán en sus listas los alumnos que no estuvieren presentes.

Art. 71. Las faltas de asistencia en ningún caso les harán perder á los alumnos el derecho de ser examinados al fin del año;

pero si les obligará á sustentar el examen por tiempo mayor del que fijen los reglamentos de las escuelas. En esto se fijará la regla para aumentar el tiempo de examen en proporcion del número de faltas que haya tenido el alumno; el tiempo que se aumente al examen, se empleará de preferencia en cerciorarse de la aptitud del discípulo en las aplicaciones prácticas que se acostumbren hacer durante el curso.

Art. 72. Cada profesor designará semanalmente un alumno, que redacte una memoria sobre una materia que el primero elegirá, de entre las que ya se hubieren estudiado en aquel año. La disertacion se leerá en la clase el dia que señale el profesor.

Art. 73. De estas memorias se publicarán aquellas que á juicio del profesor lo merezcan, y servirán tambien para hacer la calificacion relativa á los premios de los exámenes anuales.

Art. 74. Solamente se interrumpirán los trabajos en las escuelas en los dias que la ley reconoce como festivos, y en los siguientes: del domingo de Carnaval al miércoles de Ceniza, del domingo de Ramos al domingo de Pascua de Resurreccion, y del 15 de Noviembre al 6 de Enero.

Art. 75. Es obligacion de los profesores de primeras letras de las escuelas nacionales, hacer que se vacunen los niños que á ellas concurren, que no estuvieren vacunados.

Art. 76. Los que actualmente disfrutan de un lugar de gracia, ó en lo de adelante lo obtuvieren, podrán continuar disfrutándolo, aun cuando no obtengan la calificacion suprema; pero lo perderán si no obtuvieren en el examen, al menos, la calificacion de *medianamente bien*.

Art. 77. La pension que deberán pagar todos los alumnos internos que no tuvieren dotacion de gracia, será de doscientos pesos anuales, y se pagará por trimestres adelantados.

Art. 78. El reglamento de la Academia de Ciencias dirá quiénes podrán ser socios de número, además de los designados en la ley.

Art. 79. El 4º escribiente de la administracion de fondos, servirá como tal en la Junta Directiva.

Art. 80. Entre los preparadores de que habla el art. 82 de la ley, deben comprender

se los de anatomía en las escuelas de Medicina y Veterinaria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México á 24 de Enero de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 24 de 1868.—*Martínez de Castro*.

DECRETO.

Junio 3 de 1868.

Se autoriza al Ejecutivo para dotar las plazas de los preparadores de física, química é historia natural.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para dotar las plazas de los preparadores de física, química é historia natural de la Escuela preparatoria, con los sueldos que propone en su iniciativa de 26 del corriente, con tal que dichos sueldos se cubran con las economías que puedan hacerse en otros gastos, de modo que la suma total no exceda de la cantidad acordada en el presupuesto al ministerio respectivo.

“Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 30 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 3 de Junio de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de justicia é instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México Junio 3 de 1868.—*M. de Castro*.

COLEGIO DE NIÑAS.**COMUNICACION.**

Marzo 22 de 1867.

Se destina el Colegio de Niñas de San Nicolás, en San Luis Potosí, para establecer en él una biblioteca y un conservatorio de música.

El C. Presidente ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por ese gobierno acerca del destino que se piensa dar al local del Colegio de Niñas de San Nicolás de esta ciudad, aprovechándolo para establecer

en él una biblioteca y un conservatorio de música, y vendiendo la parte que sobrara, para que con su producto se proceda á la reconstrucción que demande el nuevo destino del edificio.

Lo que digo á vd. en contestación á su oficio relativo de 11 del actual.

Independencia, libertad y reforma. San Luis Potosí, Marzo 22 de 1867.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

COLEGIO MILITAR.**DECRETO.**

Diciembre 7 de 1867.

Establecimiento del colegio militar.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para que los individuos que se destinen á la carrera de las armas, adquieran la instrucción militar necesaria para el desempeño de sus obligaciones, se establece un Colegio Militar.

El personal de este establecimiento constará de

1 Director coronel de Ingenieros ó Artillería.—1 Subdirector, teniente coronel de Artillería ó Ingenieros.—2 Capitanes comandantes de las compañías, uno de Infantería y otro de Caballería, y profesores de estas

armas, ordenanza y documentación.—1 Profesor de primer curso de matemáticas.—1 Id. de segundo id. id. id.—1 Id. de mecánica analítica y práctica.—1 Id. de física general.—1 Id. de química y principios de geología.—1 Id. de topografía, geodesia y astronomía.—1 Id. de arquitectura civil y militar.—1 Id. de principios de artillería y fortificación.—1 Maestro de dibujo natural y de paisaje.—1 Id. de esgrima y gimnasia.—1 Id. de frances.—1 Id. de inglés.—4 Sustitutos y gefes de conferencia.—1 Pagador.—1 Médico.

De dos compañías de alumnos, cada una de 1 Capitan.—2 Tenientes.—1 Sargento primero.—4 Id. segundos.—8 Cabos.—80 Alumnos.—1 Tambor.—1 Corneta.

Los capitanes de estas compañías lo serán los profesores de las armas de Infantería y Caballería, designados antes, y los tenientes serán elegidos, dos de Infantería y dos de Caballería de los del ejército.

La servidumbre constará de

1 Mayordomo con	\$ 720 anuales
1 Despensero con	240 ”
1 Enfermero con	192 ”
1 Caballerango con	192 ”
1 Cocinero con	192 ”
2 Galopines con	96 ” cada uno.
6 Mozos de aseo con	144 ” cada uno.

Para que los alumnos adquieran la instrucción práctica de la arma de Caballería, habrá doce caballos.

El uniforme se compondrá de levita derecha, pantalon y kepí de paño azul turquí con vivos encarnados, boton dorado liso, y en la

parte delantera del kepí las iniciales C. M. Los profesores y maestros usarán el mismo uniforme y el sombrero montado, y portarán las insignias de capitán ó las del grado que tengan.

El armamento se compondrá de fusil con bayoneta, y habrá las armas de Caballería necesarias para que los alumnos aprendan á manejarlas.

Cuando los alumnos porten el uniforme, fuera del servicio ó en asistencias, usarán del espadin.

Los gefes y oficiales tendrán el haber que les corresponda segun su empleo.

Los profesores se elegirán de entre los oficiales de Artillería ó Ingenieros, los que gozarán de los sueldos que les corresponden segun su empleo; y en caso de que por las atenciones del servicio no sea conveniente emplearlos en este encargo, se nombrarán Profesores particulares, quienes disfrutará de el sueldo de \$ 1200 anuales. Los Maestros gozarán el de \$ 600 anuales.

El Ministro de la Guerra expedirá el Reglamento que debe regir en este Establecimiento, y el programa de los estudios que en él deben hacerse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Mejía Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México Diciembre 7 de 1867.—*Mejía*.

COLEGIO DE AGENTES DE NEGOCIOS. (Véase AGENTES DE NEGOCIOS).

COLONIAS MILITARES.**DECRETO.**

Abril 28 de 1868.

En los Estados de Yucatan y Campeche se establecerán dos colonias militares.

El C. Presidente de la República se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El congreso de la Union decreta:

“Artículo único. En los Estados de Yucatan y Campeche se establecerán dos colonias militares de quinientos hombres cada una, quedando el reglamentarlas á cargo del Ejecutivo, sin perjuicio de que dicte las demas medidas conducentes á la pacificación de los referidos Estados.

“Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 28 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*J. M. Alcalde*, diputado secretario.—*E. Avila*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima y circule para su cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, Abril 28 de 1868.—*Benito Juárez*.—Al Ministro de Guerra, C. general Ignacio Mejía.—Presente.

“Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

“Independencia y libertad. México, Abril 28 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano gobernador del Estado de”

DECRETO.

Abril 28 de 1868.

Para defender las fronteras de la República de las incursiones de los Indios bárbaros, se establecerán treinta colonias militares.

El C. Presidente de la República se ha servido comunicarme el decreto que sigue.

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente: